



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 50001400300 1 2021 0023 00

29 de abril de 2024

Vista la solicitud de entrega de títulos judiciales allegada por la parte demandante, se advierte que la misma no es procedente atenderla, toda vez que, para ello, se requiere que estén ejecutoriadas las liquidaciones de crédito o de las costas, lo cual no ha ocurrido en este proceso, donde la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de aportar la liquidación de crédito.

Por consiguiente, **SE REQUIERE A LA EJECUTANTE** para aporte la liquidación de crédito correspondiente.

Por otra parte, **SE APRUEBAN LAS COSTAS** liquidadas por secretaría.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6c3dbdac84f9700197984f08060440ece4ae91894c401722ee14c4b06771be**

Documento generado en 03/05/2024 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2022 00099 00

03 de mayo de 2024

Visto el memorial de aclaración aportado por la parte demandante, respecto al requerimiento hecho en auto del 1º de febrero de 2023, advierte el despacho que no es procedente atender la medida sobre el embargo de la razón social de CARBIPETROL LTDA, con matrícula 33843 de la Cámara de Comercio de Villavicencio, toda vez que, de conformidad con la Circular 003 de 2005, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En ese sentido, en dicha oportunidad se dijo:

1.1.5.3. El embargo del establecimiento de comercio no impide la inscripción en el registro mercantil de la información sobre el cambio de dirección, domicilio, nombre comercial y demás mutaciones relacionadas con su actividad comercial, que no impliquen cambio en la propiedad del establecimiento. La Cámara de Comercio responsable de la inscripción deberá informar tales modificaciones al juez competente.

Aunado a esto, el artículo 28 del Código de Comercio, en su numeral 8 dispone podrán inscribirse en el registro mercantil *los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro*, de lo que se puede concluir que la razón social no es un bien de propiedad de la sociedad demandada, sino un atributo de su personalidad y por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b19be5f8de5f4cb026c2b5c756c1e12a3487d2f7bbfb8879705928a89539c7**

Documento generado en 03/05/2024 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00060 00

03 de mayo de 2024

Con providencia de 4 de abril de 2024 el juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora *"aportar el certificado de reciente expedición, que acredite la existencia y representación legal de CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, en el que además debe verificarse la dirección electrónica donde la sociedad recibe notificaciones electrónicas artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y numeral 2 del artículo 291 del CGP."*

Mediante escrito del pasado 11 de abril la parte activa presentó escrito de subsanación de la demanda, señalando que *"El pasado 5 de enero de 2023, se realizó la solicitud a la entidad para la entrega del certificado de existencia de la demandada, sin obtener respuesta, ruego se requiera a la entidad para que dé respuesta y aporte el certificado de existencia de la demandada,"*¹. Conforme con ello, solicitó al despacho dar aplicación al numeral 1º del artículo 85 del C.G. del P., y se oficie al Ministerio De Salud para que expida el certificado de existencia y representación de la CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES.

De las anteriores precisiones, se logra establecer que el demandante elevó derecho de petición, el 5 de enero de 2023, sin obtener respuesta por la entidad solicitada. En consecuencia, el despacho considera pertinente y con el fin de respetar el acceso a la justicia y la primacía del derecho sustancial sobre lo formal, **previo a admitir** la demanda, se requerirá al **MINISTERIO DE SALUD** para que, con destino a este proceso y a costa del demandante, expida el certificado de existencia y representación de la **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**, en el término de 5 días, contados al recibido de la notificación.

Por Secretaria Ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

¹ Folio 05MemorialSubsanación – Expediente Digital

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67839b70add44c4ae216193fc1774e7dfb5771c7e628e2a1b32405301b4f6f7**

Documento generado en 03/05/2024 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00109 00

03 de mayo de 2024

Subsanada la demanda dentro del término oportuno para ello y reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del CGP, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de la mínima cuantía a favor de **COVAL COMERCIAL S.A.** y a cargo del señor **OSCAR FABIAN CAMACHO VASCO** por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$1.910.834** correspondiente al capital de la obligación contenida en la **Factura No. 248-FEV-25558** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 21 de mayo de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
2. La suma de **\$1.219.983** correspondiente al capital de la obligación contenida en la **Factura No. 284-FEV-25726** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 27 de mayo de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
3. La suma de **\$239.853** correspondiente al capital de la obligación contenida en la **Factura No. 284-FEV-26145** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 9 de mayo de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Parágrafo. Se indica a la parte demandante que, de intentar la notificación personal mediante mensaje de datos, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las respectivas evidencias, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras



haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa069057fc721097365d85d38dfae82b2bd627ee63c7db0dbcbad87d408510f9**

Documento generado en 03/05/2024 04:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00156 00

03 de mayo de 2024

Subsanada la demanda dentro del término oportuno y reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del CGP, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de la señora **CAROL YINNETH TORRES ROJAS** por los siguientes conceptos:

➤ Respecto de la obligación contenida en el **pagaré No. 8490091063** base de la presente ejecución, así:

1. La suma de **\$18.938.386** correspondiente al capital insoluto de la cuota de 20 de agosto 2023 obligación contenida el título base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 21 de agosto de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

2. La suma de **\$25.000.000** correspondiente al capital de la obligación contenida el título base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 8 de marzo de 2024 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Parágrafo. Se indica a la parte demandante que, de intentar la notificación personal mediante mensaje de datos, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las respectivas evidencias, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.



Rama Judicial
República de Colombia

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** conforme las facultades del poder delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c843f31be8d7e651eeec989274e35062231a6d776cd0cfb5e621f509d681260**

Documento generado en 03/05/2024 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2024 00171 00**

03 de mayo de 2024

Visto el escrito de subsanación presentado por la parte demandante dentro del término oportuno para ello, se advierte que la demanda no se subsanó en debida forma las falencias advertidas en el auto fechado 05 de abril de 2024, esto es, aportar el título valor pagaré No. 2023003, conforme lo prevé el artículo 422 del C. G. del P.

Así las cosas, **SE RECHAZARÁ LA DEMANDA POR NO SUBSANACIÓN**, de conformidad con el artículo 90 del CGP, sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ADRIANA BOCANEGRA TRIANA** para que represente a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META – UNIMETA** conforme las facultades del poder delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be09f13600b18091d7f832f18dc39b31cd6210a1c6653a5fd533a365d70f481**

Documento generado en 03/05/2024 04:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2024 00175 00**

03 de mayo de 2024

Visto el escrito de subsanación presentado por la parte demandante dentro del término oportuno para ello, se advierte que no subsanó una de las falencias advertidas en el auto fechado 05 de abril de 2024, esto es, acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 621 del C. G. del P. modificatorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, conforme pasa a verse,

. - Si bien, la apoderada de la parte actora en memorial de subsanación de la demanda solicitó el decreto de medidas cautelares¹, las mismas no están enlistadas en el artículo 590 del C.G. del P., aplicables a los procesos declarativos, entre estos el *monitorio*, acción que fue solicitada en el escrito de la demanda, y no como lo referenció la parte demandante en el memorial de subsanación "*Proceso Ejecutivo*", en consecuencia, al ser inviables las cautelas pretendidas, le correspondía a la actora agotar el requisito de procedibilidad, pues el juez debe efectuar una valoración sobre la viabilidad de la misma, necesidad, efectividad y proporcionalidad, lo cual, por lo que la peticionada no supe la carga procesal que debe cumplir la parte actora².

Así las cosas, **SE RECHAZARÁ LA DEMANDA POR NO SUBSANACIÓN**, de conformidad con el artículo 90 del CGP, sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

¹ Folio 05MemorialSubsanación – Expediente Digital.

² [STC15244-2019](#)



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfb045b70f4fd17c83abebf0f047ce9f79a256e3c9cea6160ca7b9cc617ba24**

Documento generado en 03/05/2024 04:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00193 00

03 de mayo de 2024

Subsanada la demanda dentro del término oportuno para ello, reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 43º del CGP, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META – UNIMETA** y a cargo de los señores **LUIGUI SEBASTIAN LEAL CÁRDENAS** y **LUIS ANTONIO LEAL RUIZ** por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$3.221.100** correspondiente al capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 19-2021** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 06 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Parágrafo. Se indica a la parte demandante que, de intentar la notificación personal mediante mensaje de datos, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las respectivas evidencias, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivos anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada **ADRIANA BOCANEGRA TRIANA** para que represente a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META – UNIMETA** conforme las facultades del poder delegado.



Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be51fa1d711c82a495ca9fd23efb7beec21b36c14ee5ba2ae0d60f0fcc1b2a2**

Documento generado en 03/05/2024 04:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00241 00

03 de mayo de 2024

Subsanada la demanda dentro del término oportuno para ello, reunidos los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 375 ejusdem, se

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por **LUZ ALEYDA MARTÍNEZ BOCANEGRA**, contra **EDGAR RENGIFO** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien materia de litis identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-111381 de la Oficina de Instrumento Públicos de Villavicencio, Ubicado en la Calle 29 Sur No. 42-43 Manzana F Casa 6 urbanización Montecarlo Reservado de Villavicencio.

Segundo. Tramitar por el procedimiento verbal, conforme al artículos 368 y s.s. y 375 del Código General del Proceso.

Tercero. Emplácese a las **PERSONAS INDETERMINADAS** según las previsiones de los artículos 108 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Efectúese la notificación al demandado de conformidad con los artículos 291 y s.s. del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la demandante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización

Parágrafo. Se indica a la parte demandante que, de intentar la notificación personal mediante mensaje de datos, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las respectivas evidencias, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto. Advertir a todos los demandados que cuentan con el termino de veinte (20) días de traslado de la demanda.

Sexto. Instálese por la parte actora, la valla en la forma indicada por el numeral 7 del citado artículo 375 del C.G.P., en un lugar visible del bien mueble objeto del proceso, con los datos y características allí enunciados.



Allegado el material fotográfico y probatorio de que trata el inciso 4 del numeral 7 ibídem e inscrita la demanda, **por Secretaría**, efectúese el registro a que se refiere el último inciso del citado numeral.

Séptimo. Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No.230-111381** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Octavo. Por Secretaría, infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bb7e6321f1cf47ce6afda5ac62080d23a09959be701be1e9c0994bd8d39ef3**

Documento generado en 03/05/2024 04:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00261 00

03 de mayo de 2024

Subsanada la demanda dentro del término oportuno para ello, reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del CGP, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META – UNIMETA** y a cargo de los señores **DIEGO ALEXANDER MOJICA RODRÍGUEZ** y **PAULA ANDREA MOJICA ROJAS** por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$857.749** correspondiente al capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 00-62A - 2023** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 29 de mayo de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada **ADRIANA BOCANEGRA TRIANA** como apoderada de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META – UNIMETA** conforme las facultades del poder delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1b2ace45680231a962a7eef8aba4ee063745df6fe3035f2ca95a377cf35641**

Documento generado en 03/05/2024 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00332 00

03 de mayo de 2024

Estudiada la demanda ejecutiva del radicado de la referencia, advierte este despacho que no es competente para conocer de la misma, por las razones que pasan a exponerse:

1. El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial el Código General del Proceso en los numerales **1º y 5º del artículo 28**, dispuso:

"(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta..."

2. Para el caso que nos ocupa, revisado el escrito de la demanda se observa que el demandante determinó la competencia del proceso ejecutivo por el domicilio del demandado **DREAM REST COLOMBIA S.A.S**, y revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad mencionada, se advierte que el domicilio se ubica en Cota, Cundinamarca, de ahí, que resulta necesario dar aplicación a las dos reglas de competencia trascritas, esto es, el domicilio del demandado, quien se ubica en el municipio de Cota, Cundinamarca ¹.

3. En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 90 del citado estatuto, se rechazará la demanda referida y se ordenará la remisión inmediata del expediente al **Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca** (Reparto), al ser el lugar de domicilio del demandado y en razón a la cuantía de la pretensión que la ubican en el rango de la mínima cuantía.

¹ Folio 01DemandaConAnexos – Expediente Digital.



En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda promovida por **CARLOS MANUEL RUIZ** contra **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**

Segundo. ORDENAR la remisión del expediente al **Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca** (Reparto), para lo de su competencia.

Tercero. ORDENAR que se dejen las constancias en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ead62a54edc5c92e622f3eb33aec3cb0fae77a02314581eadab49c487b0802d**

Documento generado en 03/05/2024 04:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00323 00

03 de mayo de 2024

Estudiada la demanda ejecutiva del radicado de la referencia, advierte este despacho que no es competente para conocer de la misma, por las razones que pasan a exponerse:

- Dispone el numeral 6º del artículo 2 de la ley 712 de 2011 que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce de: *"6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."*

Así mismo, el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social preceptúa que, *"Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

- De cara a las anteriores disposiciones, surge sin mayor dificultad, que los asuntos derivados de la prestación personal del servicio profesional de abogado, derivado de un contrato de mandato, corresponde su conocimiento a los jueces laborales, donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.
- En el asunto de autos, se promueve demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago de sumas de dinero pactadas entre las partes como cláusula penal por el retractó de una de uno de los contratantes, originadas en un acuerdo de prestación personal de servicios profesionales celebrado entre los abogados **JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ Y DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA** con la señora **YAMILE JARA SANABRIA**. Por lo tanto, al versar sobre la ejecución de la cláusula penal, derivada de un contrato de servicios profesionales, el conocimiento del presente asunto se le atribuye a la especialidad laboral.
- Ahora bien, de la lectura de acápite denominado competencia y cuantía, los demandantes indicaron en el domicilio del demandado el cual, es en Villavicencio, municipio donde también se prestó los servicios profesionales y como el valor a ejecutar es de mínima cuantía,



se dispondrá la remisión del expediente al **Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Villavicencio** (Reparto), para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia la demanda ejecutiva incoada por **Jessica Ximena Guerrero Suarez y Darwin Erick González Herrera** contra la señora **Yamile Jara Sanabria**.

Segundo. ORDENAR la remisión del expediente al **Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Villavicencio** (Reparto), para lo de su competencia.

Tercero. Déjense las constancias en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Liliana Paola Barrios Yopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9286599b7248be75fc808297239901b1fd693dd5612d20718b383447db28965c**

Documento generado en 03/05/2024 04:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00325 00

03 de mayo de 2023

Vista la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso y artículo 390 ejusdem, se

RESUELVE:

Primero. Admitir la presente demanda **Declarativa Especial de Extensión de Hipoteca por Prescripción**, promovida por los señores **OCTAVIO TORRES FERNÁNDEZ y MARÍA ELVIA MELO ESPITIA** contra el señor **JESÚS ALFONSO TOVAR**.

Segundo. Tramítese el presente asunto por el procedimiento de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que, el demandado cuenta con un término de traslado de 10 días.

Tercero. Ordenar la notificación del demandado de conformidad con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o, inciso 6 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante observando en una y otra los rigores para su notificación.

Cuarto. Previamente a decidir sobre la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Art. 590 del C. G. del P. por el (20%) del valor de la pretensión, que, para el caso, corresponde a \$574.000

Quinto. Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado **DANIEL ALBERTO RUIZ LÓPEZ** como apoderado judicial de los señores **OCTAVIO TORRES FERNÁNDEZ y MARÍA ELVIA MELO ESPITIA** en la forma y términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99695d317551a1c5f5b0ac54404de5d5a878da33ad1235337ccbfc30eb349989**

Documento generado en 03/05/2024 04:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2024 00326 00**

03 de mayo de 2024

Estudiada la demanda ejecutiva de mínima cuantía del radicado de la referencia, advierte este despacho que no es competente para conocer de la misma, por las razones que pasan a exponerse:

1. El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto particular; en materia de competencia territorial el código General del Proceso en los numerales **1º y 3º del artículo 28**, dispuso:

"(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

2. Bajo tales premisas, atendiendo a la cuantía de las pretensiones que se ubican en el rango de la mínima y verificada la dirección de notificación del demandado *en la Calle 10 No. 16 – 14 Barrio Nueva Floresta de Villavicencio*¹, se tiene que esta pertenece a la **comuna 5** conforme el POT. Por consiguiente, de lo indicado en el artículo 5 Acuerdo CSJMEA17-827 del 13 de febrero de 2017, el conocimiento del presente asunto corresponde al **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio**.
3. Por tal motivo, de conformidad con el párrafo único del artículo 17 del CGP y artículo 90 ibidem, se rechazará la demanda referenciada y se ordenará la remisión inmediata del expediente al referido estrado judicial.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

¹ Folio 01DemandaConAnexos – Expediente Digital



Primero. RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda ejecutiva singular promovida por el señor **MARLON ANDRÉS JIMÉNEZ GARCÍA** en contra de **RODRIGO JIMÉNEZ GARCÍA**.

Segundo. ORDENAR la remisión del expediente al **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio**, para lo de su competencia.

Tercero. Déjense las constancias en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098a881f69af339a3e69de4e2097bd84763ba7f810069bd41e227251b8b3f8e6**

Documento generado en 03/05/2024 04:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00327 00

03 de mayo de 2023

SE INADMITE la demanda de la referencia, para que, en el término de 5 días, *so pena de rechazo*, la parte demandante subsane la siguiente irregularidad:

1. Deberá allegar el dictamen pericial del avalúo comercial actualizado, toda vez que el aportado superó un (1) año, luego, para la fecha de radicación de la demanda varío el valor del bien y la estimación de los frutos civiles.

Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado **Giovanny Corredor Sarmiento** como apoderado judicial del señor **Armando Vargas Rivera** en la forma y términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c0a8b35d41d171289b58ef3cdf3c5d13fb3a8f6b679da2a87b081e535ca25c2

Documento generado en 03/05/2024 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00328 00
03 de mayo de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del CGP, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **JOSÉ ARMANDO ROA ACUÑA** y a cargo de la señora **SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$5.000.000,00** correspondiente capital de la obligación contenida en la **LETRA DE CAMBIO LC-2111 3492906** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 28 de julio de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivos anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la sociedad **FIRMA JURIDICA GAVIRIA FAJARDO S.A.S.** representada legalmente por la abogada **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO** para que represente judicialmente al ejecutante conforme las facultades del poder delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea003b2c2cba5ea4137f5c506646718302b3dd2ecc932ff830ce16104fed0dfa**

Documento generado en 03/05/2024 04:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00329 00

03 de mayo de 2024

SE INADMITE la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, *so pena de rechazo*, la parte demandante subsane la siguiente irregularidad:

1. Deberá la parte actora aportar el título ejecutivo "*contrato de arrendamiento*" como prueba, por cuanto, no fue adosado en los anexos de la demanda, conforme lo preceptúa el artículo 422 del C. G. P.
2. Deberá aclarar en el acápite de hechos de la demanda la ubicación del bien inmueble dado en arrendamiento a la ejecutada, específicamente el número del apartamento, dado que, en la parte introductoria del escrito de demanda y en unos hechos se indicó el apartamento **301**, no obstante, en los hechos **2** y **8** se relacionó el apartamento No. **304**.
3. La parte actora deberá adecuar el acápite de los hechos, por cuanto relacionó que la demandada **YOLANDA LOZANO DÍAZ** realizó abonos a la obligación de los cánones de arrendamiento, sin especificar la manera como imputó los pagos y si lo hizo aplicando las reglas del artículo 1653 del C. C.
4. Deberá excluir la pretensión cuarta de la demanda, toda vez que, solicitó la condena de unas sumas de dinero como si fuera un proceso declarativo, pero, el poder y la parte introductoria de la demanda se indicó promover demanda ejecutiva por sumas de dinero (Artículo 422 el C.G.P.).
5. En el mismo sentido, al ejecutarse una obligación pactada por instalamentos contenida en un contrato de arrendamiento, deberá la parte actora adecuar el acápite de pretensiones solicitando de forma determinan, enumerada y clasificada, el valor de cada canon y demás pagos ejecutados de forma independiente.
6. Atendiendo que, en la demanda y el poder otorgado, se hizo alusión a un proceso ejecutivo por sumas de dinero, se requiere al mandatario para que adecue el acápite de fundamentos de derecho y procedimiento, toda vez que hizo alusión a un proceso declarativo que se ciñe por un procedimiento diferente.
7. El demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución



usando el mismo y lo deja disponible para exhibirlo o aportarlo en original cuando así lo requiera el despacho.

8. Dará cumplimiento al requisito establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es la remisión previa del escrito de demanda con sus anexos a la parte demandada de manera concomitante al formular la misma.
9. Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la persona a notificar, y además deberá informar como obtuvo la misma y allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior con sustento en lo ordenado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. De igual modo, indicará la dirección física de la ejecutada.
10. Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANGELA PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ** como apoderada judicial del señor **JULIAN ANDRÉS MONTOYA CASTRO** para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **6a7fa57848d9f7b16e66852311c40723219ff5f79904dd23525229ea09d804d9**

Documento generado en 03/05/2024 04:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00330 00
03 de mayo de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 43º del CGP, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO FINANADINA S.A. BIC** y a cargo de la señora **MARÍA JOSE ROLON FORERO** por los siguientes conceptos:

➤ Respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 20584086** base de la presente ejecución, así:

1. La suma de **\$49.970.000** correspondiente capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 21 de febrero de 2024 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

1.1. Por el valor de **\$2.881.415** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 01/12/2023 al 19/02/2024.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivos anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la sociedad a la abogada **YAZMIN GUTIÉRREZ ESPINOSA** para que represente judicialmente al ejecutante conforme las facultades del poder delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9111107394542f9534808b773f475fabd2ea443d367d9e3ce217710214a47f5**

Documento generado en 03/05/2024 04:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00331 00
03 de mayo de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del CGP, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo del señor **JAVIER NAVAS BALLESTEROS** por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$50.811.550** correspondiente capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. M012600015000S0000000000069401** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 23 de abril de 2024 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Segundo. Se niega mandamiento de pago por la suma de \$6.743.938 solicitado como intereses corrientes, toda vez que, desde la fecha de creación del título (7 de marzo de 2024) a la fecha en que debía cancelarse la obligación (8 de marzo de 2024) sería un (1) día de plazo, por lo que, el monto del interés cobrado supera ostensiblemente la tasa de interés bancario corriente para el mes de marzo del año en curso, fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia en 22.20%, tasa aplicable al caso, por cuanto las partes no acordaron un interés distinto, de modo que, según las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, esta sería la tasa a tener en cuenta.

Tercero. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Cuarto. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivos anexos en formato PDF.



Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para que represente al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** conforme las facultades del poder delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab763025aa0057084a7eda06538379e4670e2c4174ac003865d7a67a768f5c1**

Documento generado en 03/05/2024 04:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00332 00

03 de mayo de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 de del CGP, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor del señor **OSCAR HELI MAHECHA PÉREZ** y a cargo de los señores **CAMILO HERNESTO FLORIANO VARGAS** y **ORLANDO BAQUERO MARTÍNEZ** por los siguientes conceptos:

- ❖ La suma de **\$105.000.000** correspondiente capital insoluto de la obligación contenida en la **letra de cambio LC 2111 1620044** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 27 de agosto de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Parágrafo. Se indica a la parte demandante que, de intentar la notificación personal mediante mensaje de datos, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las respectivas evidencias, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica al abogado **NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS** como apoderado judicial del ejecutante conforme las facultades del poder delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
República de Colombia

(Firmado electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573ce3d4115a9df907e37fccccd8864494df4ba3b24aca455603cb278a5d0ad4b**

Documento generado en 03/05/2024 04:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00333 00

03 de mayo de 2024

SE INADMITE la demanda de la referencia, para que, en el término de 5 días, *so pena de rechazo*, la parte demandante subsane la siguiente irregularidad:

1. Deberá dar cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, de la revisión del escrito de demanda y sus anexos, no se advierte que la parte demandante hubiese enviado a los demandados copia de ella y sus anexos a su contraparte.
2. Informará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a las personas a notificar, y además deberá informar como obtuvo la misma y allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior con sustento en lo ordenado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
3. Deberá efectuar el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del CGP, precisando los conceptos de cada reclamación.
4. Indicará la dirección física y electrónica donde la demandada PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA POLLORIENTE S.A.S., recibirá notificaciones, así como la su representante legal. Numeral 10 del artículo 82 del CGP.
5. Deberá agotar requisito de procedibilidad con el señor WILTON PARRADO QUEVEDO, toda vez que, según el acta de no acuerdo conciliatorio aportada, sólo convocó a los codemandados PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA POLLORIENTE y a JOSÉ REINALDO MELO LÓPEZ.
6. Aportará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA POLLORIENTE S.A.S., toda vez que el pantallazo de consulta en el RUES no supe el medio de prueba que indica el artículo 85 del CGP.
7. Preséntense las correcciones indicadas en escrito integro de la demanda.

Reconózcase personería jurídica para actuar, a la abogada **JEAN DAISY NUMPAQUE HOLGÍN** como apoderada de la parte demandante **CARMEN PAOLA ROJAS GUTIÉRREZ**, en la forma y términos del poder a ella otorgado.



Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab79349a10ba1c92ce41bf0a1167deb25544f24b65948915697aecca2df21c39**

Documento generado en 03/05/2024 04:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00334 00

03 de mayo de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del CGP, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** y a cargo de **DIEGO MAURICIO VILLA ESPINOSA** por los siguientes conceptos:

- ✓ La suma de **\$28.899.082** correspondiente capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. TV816233** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 24 de mayo de 2021 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutado cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica al abogado **JESÚS GIOVANNY ESQUIVEL PATIÑO** como apoderado judicial de la ejecutante conforme las facultades del poder delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe4def464f7743c4e7984fa11e4853553db3f6660bdb57b35068dfda9e1490**

Documento generado en 03/05/2024 04:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00335 00

02 de mayo de 2024

Vista la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 375 ejusdem, se

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por **ANA ELSY MEDINA REYES**, contra **JULIO MEDINA, GENOVEVA RODRÍGUEZ, ISAURO RODRÍGUEZ, PÁUL RODRÍGUEZ, TERESA RODRÍGUEZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien materia de litis identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-12213 de la Oficina de Instrumento Públicos de Villavicencio, Ubicado en la Calle 25 No.37 – 19 – 23 Barrio San Benito de Villavicencio.

Segundo. Tramitar por el procedimiento verbal que consagran los artículos 368 y siguientes del CGP, en concordancia con el artículo 375 ibídem.

Tercero. Ordénese el **emplazamiento** de **JULIO MEDINA, GENOVEVA RODRÍGUEZ, ISAURO RODRÍGUEZ, ISAURO RODRÍGUEZ, PÁUL RODRÍGUEZ, TERESA RODRÍGUEZ**, en atención a lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 108 de la misma codificación y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Emplácese a las **PERSONAS INDETERMINADAS** según las previsiones de los artículos 108 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto. Advertir a todos los demandados que cuentan con el termino de veinte (20) días de traslado de la demanda.

Sexto. Instálese por la parte actora, la valla en la forma indicada por el numeral 7 del citado artículo 375 del C.G.P., en un lugar visible del bien mueble objeto del proceso, con los datos y características allí enunciados.

Allegado el material fotográfico y probatorio de que trata el inciso 4 del numeral 7 ibídem e inscrita la demanda, **por Secretaría**, efectúese el registro a que se refiere el último inciso del citado numeral.



Séptimo. Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.230-12213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por Secretaría líbrense el oficio correspondiente.

Octavo. Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Líbrese los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ffb2c4763d4965c3bfb9ab17d7ed7e05140a705356963e1bab8addbfadd9e**

Documento generado en 03/05/2024 04:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00336 00

03 de mayo de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del CGP, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y a cargo del señor **EDISON LEOPOLDO CIFUENTES LOZANO** por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$38.513.489** correspondiente capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 3073629** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 27 de marzo de 2024 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
2. Por el valor de **\$2.094.292** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 3/12/2023 al 26/03/2024.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutado cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivos anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la sociedad **SALUCO BPO S.A.S.** quien designó como apoderado al abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO** para que represente al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** conforme las facultades del poder delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddf5503bf449434f4bad0176b66058a6f473849e619cf1523ed54a5dd8c5d5b**

Documento generado en 03/05/2024 04:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00340 00

03 de mayo de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del CGP, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y a cargo de la señora **ERIKA VARELA** por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$10.484.032** correspondiente capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 25758692 base de ejecución y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 15 de marzo de 2024 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
2. Por el valor de \$696.474,00 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 15/12/2023 al 13/03/2024.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la sociedad a la abogada YAZMIN GUTIÉRREZ ESPINOSA para que represente al BANCO AL BANCO FINANDINA S.A. BIC conforme las facultades del poder delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315ec0502d03b39394bb0cbe1311a3f84ba4dfb8f3fc502b65f29a389efabf4e**

Documento generado en 03/05/2024 04:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00341 00
03 de mayo de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del CGP, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y a cargo de la señora **CLARA INES MANRIQUE DOMÍNGUEZ** por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$10.224.366** correspondiente capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 18344564** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 21 de noviembre de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
2. Por el valor de **\$1.556.093** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 07/08/2023 al 20/11/2023.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica al abogado **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ** como apoderado judicial del ejecutante conforme las facultades del poder delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd789892a550aad79de8e92551d8fe3cfc551041e7813d9c68578cc74b9ab435**

Documento generado en 03/05/2024 04:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>